

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000427 DE 14 MAR 2017

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, expediente 076-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP".

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 de la ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de Texto).

2. FUNDAMENTO FACTICO:

Según informe técnico de fecha 09 de abril de 2014, suscrito por la ex Directora de la AUNAP-Regional Villavicencio, Luz Stella Barbosa Sanabria; el Profesional Universitario-AUNAP, Ricardo Antonio López Briceño y el Profesional Universitario AUNAP, Martín Augusto Chacón González; mediante el cual se afirma lo siguiente.

(...)

"En operativos fluviales realizados el día 3 de abril de registro y control por parte de la Armada Nacional de Colombia, buque ARC"SSIM MANUEL MOYAR", en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Puerto Gaitán, se realizaron incautaciones de artes ilegales, tipo chinchorro, (resolución 1087 INDERENA 1981), sobre la margen del Río Meta, en proximidades del municipio de San Martín – Meta, así: 1 chinchorro de 100 metros de largo, 3 metros de ancho, tipo multifilamento, con ojo de malla de menos de 16 centímetros, con línea de plomada, sin dueño; Acta de

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, expediente **076-2014** de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP".
Incautación sin número de fecha abril 3 de 2014, Proceso: Operaciones Fluviales;
Autoría: JONA, Armada Nacional de Colombia.

Lo anterior, poniendo a disposición de la AUNAP – Villavicencio, mediante oficio de fecha Abril 11 de 2014, Puerto Gaitán – Meta, firmado por el Suboficial Jefe GAITAN ALFARO MARCOS CECILIO, comandante (E) ARC" SSIM MANUEL ANTONIO; mediante Acta de Decomiso Preventivo No.V019-14 de fecha 11 Abril de 2014, AUNAP.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir la ocurrencia de una posible infracción a las siguientes disposiciones legales:

1) "Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia."

"Artículo 54 Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto).
3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.
5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.
7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

(...)"

"Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
 2. Multa
 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.
- Artículos 2.16.15.1.1, 2.16.15.3.1, 2.16.15.3.14 del decreto 1071 de 2015 los cuales señalan:

Artículo 2.16.15.1.1. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 2.16.15.3.1. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990

Artículo 2.16.15.3.14 Además de las infracciones previstas en el presente título serán causales de revocatoria de los permisos, las siguientes conductas debidamente comprobadas:

(...)

A.

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, expediente 076-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP".

3. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso.

-Artículo (4°) de la resolución No. 1087 abr. 29 de 1981, emanada del INDERENA-"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco":

(...)

ARTICULO CUARTO: Se prohíbe el uso del chinchorro como arte de pesca en toda la Orinoquia Colombiana.

PARÁGRAFO: Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior de flotadores, una inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

4. PRUEBAS:

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- a) Correo electrónico de parte de martin.chacon@aunap.gov.co con destino al e-mail: investigacionadministrativa@aunap.gov.co; mediante el cual se allega soportes de decomisos por infracciones a la normativa pesquera de fecha 09 de mayo de 2014 a las 8:50; visible a folio (1) del expediente.
- b) Informe técnico de decomiso emanado de la AUNAP-Regional Villavicencio, por infracciones a la normativa pesquera y registro pesquero; visible a folios (2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11) del expediente.
- c) Acta de decomiso preventivo No.VO19-14 de fecha 11 de abril de 2014 emanada de la AUNAP-Regional Villavicencio; visible a folio (6, 7, 12 y 13) del expediente.
- d) Acta de secuestre depositario No.V002-14 de fecha 9 de abril de 2014 emanada de la AUNAP-Regional Villavicencio; visible a folio (13) del expediente.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar velando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud a esta norma superior, se puede colegir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, expediente 076-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP".

materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos. De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta presuntamente infractora.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la mencionada ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

A hora bien en cuanto al chinchorro de 100 metros de largo, 3 metros de ancho, tipo multifilamento, con ojo de malla de menos de 16 centímetros, con línea de plumada, decomisada por la AUNAP-Regional Villavicencio. Es claro que el artículo (4°) de la resolución No. 1087 abr. 29 de 1981, emanada del INDERENA-*"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco"*; prohíbe la utilización de este arte de pesca en toda la cuenca del río Orinoco de la que hace parte la margen del río meta, sitio donde se encontró el citado chinchorro.

Sin embargo debido a que no se tiene certeza del propietario del arte de pesca y por ende la identificación del presunto infractor, circunstancia esta que impide sin vacilación proseguir con la actuación administrativa que nos ocupa, pues resulta absurdo que se inicie una investigación cuando ni siquiera se tiene una deducción convincente sobre la persona que cometió la infracción.

En consideración a que no existe certeza de la persona natural objeto de la investigación, elemento o presupuesto indefectible para dar inicio a un proceso administrativo de carácter sancionatorio; no le queda otra alternativa jurídica a este Despacho que ordenar el archivo de esta investigación; de conformidad como lo previsto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que reza de la siguiente manera:

(...)

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, aunados a la exigencia constitucional de respeto y garantía al debido proceso y principio de legalidad inmersos en la ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR: 076-2014.

"Por medio del cual se archiva la investigación administrativa, expediente 076-2014 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP".
En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente, identificado con NUR: 076-2014; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros que fueron aprehendidos de manera preventiva y que están referenciados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP-Regional Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

14 MAR 2017

OTTO ROLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Nalzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia.
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Bogotá,

Doctora.
Maritza Casallas Delgado
Director(a) Regional Villavicencio
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Villavicencio-Meta

Asunto: Oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación Administrativa N°076-2014.

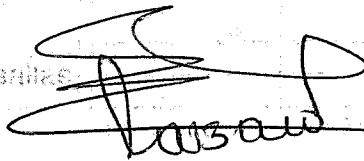
Cordial saludo Dra. Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el Resolución N° 0000427 del 14 de marzo de 2017 expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación “Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 076-2014”.

Anexo copia del Auto en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia –AUNAP–

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica